



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 209

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante sala del 01 de noviembre de 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Yesid Jaramillo Cardona, Judy Elena Osorio Aristizábal, Jennifer Jaramillo Osorio y Jesid Jaramillo Osorio
Demandadas	SY Construcciones SAS, John Edison González Castaño, Cementos Argos SA, y Seguros Generales Suramericana SA
C.U.I.	760013105010201400836-03
Tema	Culpa del empleador
Decisión	Repone
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Cementos Argos S.A.

Mediante el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 18 de octubre de 2024 (10MemorialRecursoReposicionQuejaArgos01020140083603.pdf, Cuaderno Tribunal), la apoderada judicial Cementos Argos S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra el auto interlocutorio No. 166 del 15 de octubre de 2024. -notificado en estados del día 17 de ese mismo mes y año-, mediante el cual, se dispuso «*PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada Cementos Argos S.A., contra la sentencia de segunda instancia No. 161 del 30 de julio de 2024, por las razones expuestas.*»

Al desatar el recurso refirió la recurrente que el Auto Interlocutorio No. 166 del 15 de octubre de 2024, que negó el Recurso Extraordinario de Casación, está equivocado por cuanto:

1. La sentencia de primera instancia ordenó al empleador pagar a Yesid Jaramillo Cardona la suma de \$78.036.236,60 por perjuicios materiales y lucro cesante.
2. Esta condena no fue modificada por el Tribunal Superior de Cali, por lo que sigue vigente.
3. Al calcular la cuantía necesaria para el recurso, se omitió incluir esta condena de \$78.036.236,60.

Por lo tanto, el total de la condena asciende a \$188.536.236,60.

Del recurso presentado, se corrió traslado por parte de la Secretaría el 23 de octubre de 2024 (11TrasladoRecursoReposicionQueja.pdf, Cuaderno Tribunal), en los días 24, 25 y 28 de octubre de 2024. En respuesta a esto, los apoderados de las otras partes optaron por no presentar ninguna observación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*». [subrayado fuera de texto]

En vista de lo anterior el recurso de reposición interpuesto por Cementos Argos S.A. es procedente, dado que se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 17 de octubre de 2024, habiéndose radicado el día 18 de octubre del mismo año.

Para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por Cementos Argos S.A. debe señalarse que no está en discusión por la impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda

de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Tampoco cuestionó que el interés económico de la parte demandada se determinara con base en el valor de las condenas impuestas en la sentencia que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

Revisada las decisiones adoptadas en el *sub examine*, se tiene que, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 274 del 7 de octubre de 2020, resolvió:

“(…)

1. **DECLARAR** NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EMPLEADOR SI CONSTRUCCIONES SA.

2. **DECLARAR** LA CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE EN 27/DIC/2012

3. **CONDENAR** AL EMPLEADOR SI CONSTRUCCIONES SAS A PAGAR EN FAVOR DEL SR YESID JARAMILLO CARDONA, LAS SIGUIENTE SUMAS, POR CONCEPTOS

a. PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:
\$78.036.236.60

- CONDENAR A SI CONSTRUCCIONES A PAGAR AL DEMANDANTE, SI CONSTRUCCIONES SAS A PAGAR EN FAVOR DEL DEMANDANTE, SU CONYUGE E HIJOS LA SUMA \$17.036.236.60, POR CONCEPTO DE Perjuicios morales y daño a vida en relación, EQUIVALENTES A 20SMLMV, ESTO ES, 5 SMLMV CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

4. CONDENAR EN **COSTAS A SI CONSTRUCCIONES SAS**. DEBIÉNDOSE LIQUIDAR POR SECRETARÍA LA SUMA D \$2.000.000 en favor de cada una de los demandantes. Total \$8.000.000

5. ABSOLVER A LAS EMPRESA CEMENTOS ARGOS, SR JOHN EDISON CASTAÑO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA

6. COSTAS A LOS DEMANDANTES EN FAVOR DE CEMENTOS ARGOS, SR JOHN EDISON CASTAÑO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. LIQUÍDENSE 800.000 EN FAVOR DE LAS EMPRESAS, ESTO ES, \$200.000 A CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

(…)”

Decisión que fue adicionada y confirmada en segunda instancia por esta

Sala de Decisión a través de la sentencia No. 161 del 30 de julio de 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 274 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el 7 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que se declaran no probadas también las excepciones propuestas por Cementos Argos SA.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en lo que corresponde a la condena por perjuicios morales y daño a la vida en relación, la que quedará así

Perjuicios morales:

20 SMLMV para Yesid Jaramillo Cardona

10 SMLMV para cada uno de los restantes demandante, cónyuge e hijos.

Daño a la vida en relación:

20 SMLMV para Yesid Jaramillo Cardona

5 SMLMV para cada uno de los restantes demandante, cónyuge e hijos.

TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a cementos Agos SA, y al demandado John Edison González Castaño y en su lugar, se CONDENA al resarcimiento pleno del artículo 216 del CST y la solidaridad del artículo 34, ibidem.

CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuestas a los demandantes y en favor de las demandadas Argos y John Edison Castaño, para en su lugar, ordenar que las mismas se fijen en favor de los demandantes, conforme a la fijación de agencias en derecho que realizará el juez de primera instancia. En esta instancia, se condena en costas a la demandada SY, y se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de estudio.

SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

(…)”

La Sala, mediante auto No. 166 del 15 de octubre de 2024, estableció que el agravio cuantificable para el efecto se circunscribe en las condenas solidarias impuestas en la sentencia de segundo grado, relacionadas con el pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 de CST, y liquidada con el salario mínimo vigente a 2024, con lo cual se obtuvo la suma

de \$110.500.000.

Tras analizar los argumentos expuestos para sustentar este recurso, Cementos Argos S.A. se observa que en el Auto recurrido se realizó cálculo sin incluir las condenas por conceptos de daño emergente y lucro cesante impuestas en la sentencia No. 16 del 30 de julio de 2024 y que no sufrieron modificación alguna en esta instancia.

Así las cosas, habrá de corregirse de la siguiente manera:

DETALLE (condenas)	Condena	Valor
Perjuicios Morales Yesid	20 SMMLV	\$26.000.000,00
Perjuicios morales para cada uno de los demandantes restantes (10 SMMLV)	30 SMMLV	\$39.000.000,00
Daño para la vida en relación de YESID	20 SMMLV	\$26.000.000,00
Daño en la vida en relación para cada uno de los demandantes restantes (5 SMMLV)	15 SMMLV	\$19.500.000,00
Perjuicios Materiales Por Daño Emergente y Lucro Cesante	78.036.236	\$78.036.236,60
TOTAL		\$188.536.236,60

De acuerdo con lo expuesto, se obtuvo la suma de \$188.536.236,60 cifra que supera el valor requerido para recurrir en casación, sin necesidad de indexar la condena al por perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante debiéndose reponer para conceder el recurso extraordinario de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

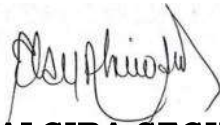
PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 166 del 15 de octubre de 2024, para en su lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada Cementos Argos S.A., contra la sentencia de segunda instancia No. 161 del 30 de julio de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

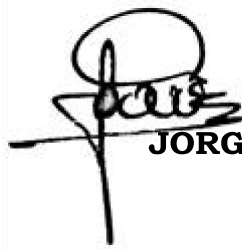
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

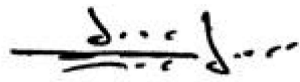
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d2f70ce41e7778a03195e0d4ba123d9dc814888cb09b279a6f13a564d6f56**

Documento generado en 26/11/2024 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>